

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA.

(CONTINUACION DEL ECO DE LA VETERINARIA.)



Se publica los dias 10, 20 y último de cada mes, en combinacion con una BIBLIOTECA de obras escogidas de la ciencia.

PRECIOS DE SUSCRICION. Al periódico y obras en Madrid, un mes 6 rs., tres meses en provincias 18 rs. (ó 42 sellos de franqueo); un año en Ultramar 90 rs., y 400 por otro en el extranjero. A una sola publicacion, los dos tercios del señalado en cada punto. Sólo se admiten sellos de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso abonando siempre à razon de 14 sellos por cada 6 rs. y enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la administracion no responde de los extravíos.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Redaccion, calle de la Luna, núm. 20, tercero. En provincias, por conducto de correspondal o remitiendo à la Redaccion, en carta franca, libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

CRONICA PROFESIONAL.

El caciquismo.

La influencia caciquil es desastrosa en sus efectos; y aunque todos los periódicos de todas las profesiones se han cansado ya de denunciar hechos abominables, acacidos en virtud de esa influencia misma, sin que jamás encuentren correctivo en las autoridades locales, nos proponemos revelar hoy uno de ellos, siquiera no sea con otro fin que el de servir de risa à cualquier cacique amaestrado que tenga noticia de él.

El profesor veterinario D. Manuel Soler, establecido en Alcubierre (Huesca), por contrato especial y de confianza celebrado con el Ayuntamiento, se hallaba desempeñando la plaza de Inspector de carnes en aquella villa con la dotacion anual de 480 rs. De esta dotacion mezaquina disfrutaba tranquilamente, y servia su plaza siempre à satisfaccion del vecindario, cuando hete aquí que sonó la mala hora en el reto de la suerte aciaga.

Un personaje de la poblacion, D. José Calvo (segun nos lo refiere el Sr. Soler y segun documentos que tenemos à la vista), abastecedor de carnes, como lo son generalmente los ricachos de los pueblos, ávido de ganancias para su bolsillo, ó ignorante del daño que podia causar; tuvo la ocurrencia de presentar en el matadero, para el abasto, una res menor escualida, demacrada, cuya venta al público hubiera cuando menos, constituido un engaño para el

infeliz consumidor que, con su dinero, habria sin duda aumentado algun tanto las riquezas del Sr. Calvo. Mas el Inspector de carnes, que tenia la obligacion, no de fomentar el lucro de D. José Calvo, sino de servir con honradez y con decencia los sagrados intereses del vecindario, desechó aquella bendita res por su deplorable estado de carnes y porque, sobre todo, seria indigesta para estómagos débiles y enfermos. ¡Aquí fué Troya! D. José Calvo, hombre rico, en vez de apiadarse, puesto que nada le hace falta, del pobre consumidor y dar las gracias al Inspector de carnes porque le evitaba cometer un pecado (supongamos que fuera inocente), cuentan que se incomodó muchísimo y que juró vengarse del Inspector que tan escrupuloso en probidad se habia mostrado.

Hubo resistencia de la parte ofendida, y el asunto pasó à examen de la Junta de Sanidad, corporacion sensata y caritativa, que no tuvo la fortuna de opinar como D. José Calvo, pues dió la razon al Inspector de carnes, como puede verse al final de este artículo en los documentos que se trasladan (Véase Acta de la Junta).

Empero si la honra del profesor quedó à salvo, no así sus intereses y su porvenir; porque despues llegó D. José Calvo à ser Alcalde constitucional, y con tal ocasion dió principio el calvario de D. Manuel Soler, Inspector de carnes.

El Ayuntamiento que precedió al presidido por D. José Calvo, dejó cierto crédito à favor de D. Manuel Soler por su dotacion no satisfecha de Inspector de carnes. La deuda iba creciendo, y el Sr. Soler se vió precisado à recla-

mar el pago. Mas el Alcalde D. José se negó á efectuarlo, prestando que en la letra escrita de su nombramiento de Inspector no está consignado sueldo alguno.—Recurre entonces don Manuel Soler al Sr. Gobernador de la provincia; el Gobernador pide informes; D. José Calvo lo toma por su cuenta, hace viajes y más viajes para zanjar la dificultad, y al fin informa al Sr. Gobernador manifestándole que no había contrato hecho y que no se debe pagar. Y a aquel Sr. Gobernador, constándole (por certificación librada por el Sr. Ester, Alcalde antecesor de D. José Calvo) que era cierto lo alegado por el Inspector de carnes (Véase en los documentos el *Informe del Sr. Ester*), y cerrando los ojos á la luz de la razon, de la equidad y la justicia, resolvió que D. Manuel Soler no tenía derecho al pago; si bien es cierto que llevó su amabilidad y su condescendencia hasta el extremo de encargar que en adelante se cumpliera con lo dispuesto en la ley; hasta entonces, sin duda, no había tenido tiempo de hacer que se cumpliera, es decir, con la Real orden de 17 de Marzo de 1864. (Véase en los documentos el *Oficio del Sr. Gobernador*).

Naturalmente, el Inspector D. Manuel Soler no podia conformarse con una resolución tan cómica, y apeló de nuevo al Sr. Gobernador; elevando á su autoridad la exposicion que más adelante verán nuestros lectores. (Véase en los documentos el que lleva el título de *Segunda solicitud*).

Basta pasar los ojos por los documentos que, como menos alarmantes, copiamos al fin, para convencerse del atropello que ha sufrido el Inspector de carnes D. Manuel Soler, y de lo que significa en los pueblos la influencia caciquil. Mas lo cierto es que D. Manuel Soler no ha recibido todavía los cincuenta y tantos duros á que asciende lo que le debe el municipio.

Hoy ya no es Alcalde (¡gracias á Dios!) el Sr. D. José Calvo, ni Gobernador de Huesca el que á la sazón lo era. Las cosas han cambiado; y tenemos esperanza de que, si el Sr. Soler, recurre al nuevo Sr. Gobernador ó, en último extremo, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, será atendido en justicia.—Ese es el camino que le aconsejamos seguir, ó bien, si quiere *echar al atajo*, consultar á un abogado y demandar por deudor al Ayuntamiento de Alcubierre ante los tribunales de justicia, exigiendo en pago de sus servicios: desde

17 de Marzo de 1864 lo que está preceptuado en la tarifa vigente; y antes de esa fecha, lo que se consigna en la tarifa general para casos judiciales, puesto que el Ayuntamiento mandó reconocer las carnes y no puede negarse al pago de las cantidades que por reconocimiento se devengan. De este último modo, posible es que el Sr. D. José Calvo anduviese apurado á pesar de su influencia.

Dejamos sin tocar otros varios puntos de este suceso, porque nos repugna hacer pública la desfachatez y la arrogancia con que á mansalva se dispone de la honra y de los intereses de nuestros profesores establecidos.

DOCUMENTOS CITADOS EN ESTE ARTÍCULO

Acta de la Junta.

Reunidos en la sala consistorial de el pueblo de Alcubierre los individuos componentes la Junta de Sanidad del mismo, D. José Gavarre, D. Antonio Pueyo, D. Bernardo Artero, D. Antonio Puig y don Manuel Soler, con su Presidente D. Ambrosio Ester (no habiendo concurrido los vocales de la misma D. Juan Antonio Laseras y D. Mariano Casamayor, por hallarse ausentes), para deliberar si era admisible un carnero muerto en este día por el cortador Sisto Oched en el matadero público de este pueblo, que había sido rehusado por D. Manuel Soler, Veterinario Inspector de carnes en el precitado, por estar flaco. Oido el parecer de los vocales profesores de medicina y cirugía residentes en el prenombrado pueblo, D. Bernardo Artero y D. Antonio Puig; los que si bien no reconocieron lesion alguna visceral que autorizase para que fuera rehusado; juzgaron que, por el demasiado enfraquecimiento en que estaba constituido, podia perjudicar á los enfermos que hicieran uso de sus carnes, ya fuese en caldo ó en otra forma, resolvieron: que no se permitiera expendirlo al público, siendo devuelto en el acto á su dueño don José Calvo, de esta vecindad.

Y de acuerdo con el Sr. Presidente y demás individuos de la Junta Sanitaria, se firma esta acta en Alcubierre á nueve de Abril del año mil ochocientos sesenta y dos.

El Presidente, Ambrosio Ester. Alcalde.—José Gavarre.—Antonio Pueyo.—Antonio Puig.—Manuel Soler.—Bernardo Artero, Vocal Secretario.

Informe del Sr. Ester.

D. Ambrosio Ester, propietario, vecino de Alcubierre, partido de Sarriena, Alcalde que fué de esta poblacion en los años 1861 y 1862, Certifico que á D. Manuel Soler, profesor Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo, segun su nombra-

miento expedido con fecha 29 de Enero del año 1861, se le satisfizo por la municipalidad á prorratio y á razon de 480 rs. anuales pertenecientes á la dotacion para el pago de la inspeccion de carnes del mismo, cuyo sueldo de 480 rs. vn. anuales venia tambien disfrutando su antecesor en igual cargo D. Antonio Pedros. Mas en el año 1862 no pudo pagar la corporacion municipal los 480 rs. vn. destinados al Inspector, por no tener á fin de año cuando el citado Soler lo reclamó fondos existente en depositaria; pero que se le ofreció al citado Soler pagarle su dotacion de Inspector de carnes, como se habia hecho en el año anterior.

Igualmente certifico que en dicha época el antedicho D. Manuel Soler, desempeñó el cargo de Inspector de carnes de esta poblacion con toda puntualidad y esmero posible, asistiendo á la casamatadero á las horas de verificarse la matanza de las reses; y hecho observar por el mismo el reglamento de inspectores de carnes con la mayor puntualidad á cuantos intervenian en ella, teniendo designado por la municipalidad para el mejor desempeño de sus servicios y en su caso producir las que á que observare, al conce al de turno, D. Antonio Ramon. —(Firmado.)

Resolución del Sr. Gobernador.

Alcaldia constitucional de Alcubierre.—Número 43.—Por el correo ordinario de ayer se recibió un oficio que copiado dice así:—En el expediente instruido en este Gobierno de provincia instancia del Veterinario de esa vecindad, D. Manuel Soler en reclamacion de la suma de 480 rs. vn. que ese Ayuntamiento adeuda por su sueldo como Inspector de carnes nombrado por dicha corporacion. Visto lo informado por esa municipalidad; y resultando de los antecedentes que al hacerse el indicado nombramiento no se asignó sueldo alguno al Soler, por el desempeño de su cargo, como lo acreditan las circunstancias de no expresarse en la credencial y no hallarse consignada la cantidad en el presupuesto municipal, he acordado desestimar dicha instancia, declarando que ese Ayuntamiento no está obligado al pago de la cantidad reclamada por el Soler por dicho concepto. Lo digo á V. para su inteligencia y conocimiento, el del interesado y el de su municipio, el cual al hacer nuevo nombramiento de Inspector de carnes, deberá señalarle indispensablemente la retribucion que corresponda segun el número de reses que se maten diariamente en ese pueblo al teor de lo dispuesto en la Real Orden y Tarifa de 17 de Marzo del próximo pasado. —Y lo transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, cesando desde este dia del cargo de Inspector de carnes, cuya destitucion ha acordado en el dia de hoy el Ayuntamiento que me honro de presidir.

Dios guarde á V. muchos años. Alcubierre 21 de Abril de 1864.—El Alcalde, José Calvo.—Señor D. Manuel Soler, profesor Veterinario, Alcubierre.

Segunda solicitud.

Muy Ilustre Señor:

D. Manuel Soler, Profesor veterinario, residente en Alcubierre, partido de Sarinena, con la debida consideracion y respeto á V. S. expone: Que en 29 de Enero del año 1861 la Municipalidad de este pueblo, en comunicacion del mismo dia, le dió lo siguiente: «*Alcaldia constitucional de Alcubierre.* En sesion del dia de hoy ha acordado este Ayuntamiento nombrar á V. veedor de las carnes que se expendan al público de este pueblo. Lo comunico á V. para que desde luego ejerza las funciones del cargo que se le ha conferido. Dios guarde á usted muchos años.—Sr. D. Manuel Soler, Veterinario.» Por este nombramiento entró de lleno el exponente en el ejercicio de su cargo con aprobacion del anterior de V. S. En aquella fecha para el pago de los servicios profesionales del recurrente, como Inspector de carnes que se mataban en esta poblacion, tenia la municipalidad consignados 480 rs. anuales, los cuales tambien disfrutando en el año 1861 mi antecesor en igual cargo, D. Antonio Pedros, hoy establecido de Veterinario en Huesca. Desde la fecha del nombramiento del que habla hasta fin de Diciembre, se le pagó por la municipalidad á prorratio y á razon de los 480 rs. vn. consignados al efecto. En el siguiente año 1862 reclamó de la corporacion el pago de los 480 rs. vn. por todo el año, como se venia pagando anteriormente; pero se le manifestó por el Sr. Alcalde que no habia fondos existentes, que la municipalidad tenia presente que se le debia cuanto reclamaba, y que tomaria disposiciones para pagarle cuanto antes los 480 rs., su dotacion como á tal Inspector, todo lo cual puede verse por el adjunto documento (Véase el informe del Sr. Estér). En 1863, D. José Calvo, Alcalde de esta poblacion, se negó abiertamente á pagarle lo perteneciente al cargo de Inspector, so pretexto de no tener el recurrente en su credencial sueldo ni asignacion alguna, manifestándole además reclamase á la Superior autoridad de V. S. En 18 de Febrero próximo pasado, recurrió el exponente á la superior autoridad de V. S. haciendo solo mérito en su solicitud de la anualidad de 1863 creyendo que la buena fe de la autoridad municipal, despues de pagar esta tomaria en consideracion la del año 1862. Mas V. S. vistos los informes de la municipalidad, ha decretado negativamente dicha solicitud; resolucion que, salvo el respeto debido á V. S. no se halla conforme con la justicia; porque, prescindiendo de que nadie puede poner en tela de juicio el derecho á cobrar los honorarios facultativos, fruto de largos años de carrera

profesional. el nombramiento para un cargo público retribuido y no obligatorio lleva implícita la obligación, para el que lo hace, de satisfacer la remuneración ó sueldo al que lo acepta y sirve, y para las autoridades superiores el deber de hacer cumplir á las inferiores la obligación que con el nombramiento han contraído á favor de el por ellas nombrado. Este, que es un axioma en terreno general, lo es también concretándolo al caso en cuestión: pues V. S. sabe muy bien que el Reglamento de 24 de Febrero de 1859 autorizaba á los Ayuntamientos para contratar con los Inspectores nombrados el premio de sus servicios, en cuya virtud el exponente contrató los suyos con el Ayuntamiento de este pueblo en la cantidad misma de 480 rs. que la tenía su antecesor D. Antonio Pedros, y el M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia en aquella fecha aprobó el nombramiento y contrato. Además, tampoco ignora V. S. que la Real orden de 17 del último Marzo no se limita á excitar á los ayuntamientos á que contraten el premio con los Inspectores de carnes, sino que señala el sueldo que según la tarifa que acompaña deben disfrutar, correspondiéndole conforme á la misma al exponente, no solo los 480 rs. sino 720 rs.; por cuyas razones la obligación del Ayuntamiento de este pueblo de pagar al que suscribe las anualidades de 1862 y 1863 y parte del corriente es á todas luces ineludible. No duda ni le estraña al recurrente que el actual Alcalde, don José Calvo, tenga empeño decidido en que no se le satisfaga al que habla lo que se le debe; porque repetidas son las veces que ha dado pruebas evidentes de su profunda é injusta enemistad; y dicese injusta, porque no se conoce otros motivos ó causas que la de haber prohibido el recurrente con fecha 9 de Abril de 1862 la venta de un carnero de mala calidad (1), propiedad de dicho Alcalde y la de ser el Veterinario que ha merecido la confianza de las dos terceras partes de este vecindario, con disgusto del nombrado Alcalde, quien, en unión de algunos vecinos más, tiene otro veterinario por medio de una contrata que quizá le será tanto menos gravosa cuanto pueda por este concepto perjudicar al recurrente y adjudicar á su protegido. Y vea aquí V. S. explicado el enigma del injusto proceder del Alcalde de este pueblo, ofreciendo justificar plenamente á V. S. todos los hechos si el precitado Alcalde se atreviere á negar aun el menor accidente de ellos. En resumen y verdad, M. I. Sr.: Lo que el Alcalde actual de este pueblo hace con el esponente es todo indirectamente en provecho suyo, por las razones que quedan indicadas, sirviéndose al efecto como instrumento de un Veterinario á quien quiere agraciarse con dicho cargo y por las indicadas razo-

nes; siendo así que, sin que se atribuya á jactancia, no pueden resistir la comparación los méritos de aquel con los del que expone, pues á la ventaja en las notas que ha obtenido en su carrera facultativa, agrega la de llevar diez años más de ejercicio en la profesión, haber servido en el Regimiento de caballería de Santiago un año, y seis en el escuadrón del 2.º tercio de la Guardia Civil, Cataluña; servicios y méritos que no puede alegar su citado compañero. El recurrente confía en la rectitud de V. S., y oírle evitará el disgusto de acudir insistiendo en su pretensión ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino; y en esta confianza, A V. S. suplica el exponente que habiendo por presente con el certificado de que se habla, se sirva revocar la providencia del 19 de Abril próximo pasado, según la comunicación de esta municipalidad núm. 43, recibida en 21 del mismo (1); mandando en su compensación se le satisfagan la anualidad del 62, la del 63 y lo que le corresponda al 64, y se le reponga en el cargo de Inspector de carnes, de que ha sido ilegalmente destituido por el Ayuntamiento actual, sin más motivos que el empeño de favorecer á su veterinario y perjudicar al que suscribe, contra el que no puede articular, con razón, queja alguna por el desempeño de su cargo de Inspector de carnes durante todo el tiempo que lo ha ejercido. Justicia que el recurrente espera de la probidad y justificación de V. S. Al cubierre 25 de Setiembre de 1864.—Manuel Soler.—M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Huesca.

LOS ASCENSOS.

A pesar de las discusiones habidas entre dignos y apreciables profesores y de los luminosos escritos publicados sobre la manera más equitativa de conseguir que los profesores instruidos que ocupan las categorías inferiores fueran ascendidos á otras más elevadas; me parece que aun no se halla resuelta la cuestión con la igualdad relativa que se merece.

El proyecto de Reglamento orgánico aprobado por las Academias, contiene en el capítulo 5.º dos artículos el 24 y 26, en los que se observan, á mi juicio, grandes diferencias en los medios que se proponen para que puedan obtener ascenso las diferentes categorías á que se refieren. Pues mientras á los Profesores en Veterinaria se les exige para ascender que cursen

(1) Véase al fin el documento que se titula Resolución del Sr. Gobernador.

el tiempo que les falta; á los albítares y albítares-herradores (1) se les concede, mediante un exámen, poder equipararse á los antedichos profesores. Lo cual no considero muy justo. Porque, suponiendo igualdad de buenas condiciones científicas y profesionales en los que de una y otra categoría pretendan ascender, ¿qué razones existen para que los albítares y albítares-herradores puedan probar en un exámen todos los conocimientos médico-quirúrgicos veterinarios sin haber estudiado un solo curso; y los profesores en Veterinaria procedentes de colegio no puedan probar su suficiencia respecto del quinto año sin cursarlo por completo? Yo no las encuentro. Y creo que, una vez aprobados los artículos 24 y 26 del Reglamento tal cual se hallan redactados, se abre una gran puerta para que las categorías más inferiores asciendan por medios fáciles á la de profesores en Veterinaria; al propio tiempo que se cierra por completo para impedir que estos puedan ascender. Los Veterinarios de primera clase si temen una irrupcion de profesores que á ellos puedan equipararse, nunca han debido consentir ni menos apetecer que esta afluencia tuviera solo lugar para la segunda clase.

En cuanto á conceder ascensos, ó para todas las categorías ó para ninguna. Que los medios que se propongan sean más ó menos difíciles segun la que cada cual pretenda obtener, pase; pero exigir á un profesor establecido que para ascender curse el tiempo que le falte, equivale á negarle el ascenso; y si esta negacion se hace con unos, la misma debe corresponder á los otros. A todos nos consta que los profesores establecidos que llevan algunos años de práctica, adquieren compromisos y obligaciones que no pueden abandonar por ocho meses sin exponerse á perder los pocos medios con que cuentan para poder subsistir.

Sentados estos precedentes y animado de los mejores deseos por fortalecer la unidad que debe existir en nuestra desgraciada profesion, me atrevo á proponer mi oscuro y tal vez poco acertado parecer sobre puntos, que juzgo no se hallan ajustados á la equidad.

Antes de elevar nuevamente y en época oportuna á la aprobacion superior el *Proyecto de Reglamento orgánico*, debieran modificarse los artículos 24 y 26 del mismo.

(1) No hace falta mencionar los 16 años de práctica, pues que todos los tienen el año de 1866.

En cuanto al 24 debe establecerse en su segundo período: que los profesores en Veterinaria que hayan cursado cuatro años en las escuelas, ó solamente tres, habiéndoles sido abonado después el cuarto; puedan revalidarse de Veterinarios de primera clase, siempre que prueben su suficiencia en las materias que comprenden el quinto año de la carrera. Para intentarlo necesitan: justificar debidamente su categoría profesional; certification de haber ejercido como tal profesor en Veterinaria cuatro años á lo menos; y certification de buena conducta.

Con estos documentos y los que además se consideren precisos, se presentarían los interesados en la Escuela al principiar el curso para ser matriculados, permaneciendo en ella los dias que se juzgaran necesarios para que de los Catedráticos (el supernumerario de 5.º y otro que se designará) recibieran las instrucciones convenientes y los programas de las materias que tenían que estudiar privadamente, indicándoles los libros á que debían recurrir para mejor ilustrarse.

Treinta ó cuarenta dias antes de terminarse el curso volverían á la Escuela los profesores inscriptos en la matrícula, y bajo la direccion de los catedráticos encargados podían ser separadas y preguntadas en las cátedras respectivas las asignaturas de que debían ser examinados; al propio tiempo que los catedráticos formaban su juicio y tomaban las oportunas notas para la mayor legalidad de los exámenes, que tendrían lugar á la conclusion del curso ordinario. Los profesores que fueran aprobados podían intentar la reválida para Veterinarios de 1.ª clase y á los declarados suspensos se les podia conceder el término de un año para sufrir nuevo exámen, y si de él no resultasen con suficiente aptitud quedaria sin derecho á mejorar de categoría.

En el artículo 26 debiera observarse una marcha análoga á lo preceptuado en disposiciones anteriores. Es decir: que los albítares y albítares-herradores que sometidos á un exámen fuesen aprobados, quedaban equiparados á los Veterinarios de 2.ª clase de tres años de colegio; y después si deseaban ascender á profesores en Veterinaria debían (en vez de cursar el cuarto año, y toda vez que no pueden ascender á mayor categoría) sufrir otro exámen de las asignaturas que comprende el cuarto año de la carrera; para que de este modo cada prueba constituyese un nuevo ascenso.

Con esta tramitación ó otra análoga, no serían muchos los que acudieran á solicitar ascensos, y por consiguiente no habia que temer la irrupcion, y al mismo tiempo, se excitaba al estudio y se acallaban las nobles aspiraciones de algunos dignos profesores que no perjudicarian á la clase á que se incorporáran.

Ahora bien: si nada de lo que queda expuesto fuera aceptable, ni posible modificar los precitados artículos del Proyecto, estoy plenamente convencido de que seria preferible continuar siguiendo lo prevenido en los artículos 14 y 15 de Reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857.

Fuentes de Bejar 12 de Agosto de 1865.

Veterinario de 2.ª clase.

Fernando Pablos.

Fácilmente comprenderá el Señor D. Fernando Pablos que con las modificaciones propuestas por él quedan en pié todas las categorías profesionales que actualmente contamos en Veterinaria, que es en lo que consiste el mal grave é irremediable segun parece.

Cuando se redactó definitivamente el Proyecto de las Academias, por necesidad se hubo de tropezar en los insuperables obstáculos que ofrece la fusion de clases: porque cuantas garantías extraordinarias se otorguen á las categorías inferiores han de redundar en perjuicio de las categorías superiores; y las Academias, ni podian ni pueden atribuirse el derecho de vejar los intereses legítimos de una clase cualquiera. Sus sócios, así de la central como de la de Barcelona, en su calidad de veterinarios de primera clase, propusieron una medida de justicia (pero que revela un noble desprendimiento) al asimilarse espontáneamente á su categoría todos los veterinarios llamados puros, á quienes el Reglamento vigente considera, vergonzosamente, como de segunda clase. Pero no pudieron ir más lejos en su desinterés sin suicidarse.

Por eso reconocieron, con dolor, que la fusion completa era imposible, y encaminaron todos sus esfuerzos á procurar que, más tarde ó mas temprano, quedáran reducidas á dos todas las categorías profesionales: veterinarios de primera clase y veterinarios de segunda.

Méditelo bien el Sr. D. Fernando Pablos: todo lo que en esta materia se ha dicho tratando de modificar el Proyecto de Reglamento, descansa en la proclamacion de ideas y de leyes que están fuera de nuestro actual sistema de instituciones políticas, ocasionaria una revolucion, un general desconcierto en la legislación sobre enseñanza; atropellaria muchos derechos adquiridos bajo la proteccion de la ley, y seria inasequible aun cuando la voluntad co-

lectiva de la clase hiciera semejante súplica al Gobierno.

Si valiera nuestra opinion particular, nosotros formulariamos la fusion de categorías profesionales de este modo:

»Art. 1.º Los veterinarios llamados puros, del antiguo colegio de Madrid, quedan equiparados á los de primera clase.

Art. 2.º A los veterinarios de cuatro años de colegio, y á los equiparados á ellos, si están ya establecidos, se les concede cursar privadamente el quinto año de la carrera, del cual sufrirán exámen, y, aprobados en él, optarán á la révalida de primera clase. Si á la promulgacion de la ley no se hallasen establecidos, estarán obligados á cursar dicho quinto año en un colegio.

Art. 3.º A los veterinarios de tres años de colegio, y á los equiparados á ellos (todos los cuales debe suponerse que están establecidos), se les autoriza para estudiar, repasar y ampliar privadamente en dos cursos académicos todas las asignaturas de la enseñanza completa, y, aprobados que sean en los correspondientes exámenes, optarán á la révalida de primera clase.

Art. 4.º A los albéitares y albéitares-herradores se les autoriza para estudiar privadamente, en tres cursos académicos, todas las asignaturas de la enseñanza completa, y aprobados que sean en los respectivos exámenes, optarán á la révalida de veterinarios de primera clase.

Art. 5.º Todos los profesores de categoría inferior á la primera clase que, trascurridos seis años desde la publicacion de esta ley, por ineptitud ó por desidia, no hayan conseguido ascender á veterinarios de primera clase, cangearán forzosamente sus títulos por el de *veterinarios auxiliares*; y sus atribuciones se limitarán al ejercicio del herrado en puntos en donde resida algun profesor de primera; pudiendo, sin embargo, ejercer la totalidad de la ciencia cuando y donde no haya establecido algun veterinario de mayor categoría. En este último caso, si los *veterinarios auxiliares* estuviesen desempeñando algun cargo público, ó ejerciendo en virtud de contratos especiales con los municipios ó con los particulares, desde la instalacion de un veterinario de primera clase en la poblacion de su residencia, quedarán rescindidos todo género de contratos para los efectos ordinarios de las leyes.»

Mas este parecer nuestro será *duro* en opinion de unos, demasiado *flexible* en opinion de otros. Si se reflexionase á sangre fria sobre sus inconvenientes y ventajas, acaso, acaso llegaríamos á entendernos, y acabarían para siempre las miserias intestinas de nuestra profesion.

El Sr. D. Fernando Pablos y la clase en general han de decirnos si los mencionados artículos podrán en adelante formar parte de nuestro credo profesional. Pero repetimos que esto constituye simplemente

te un parecer nuestro, sin que tengamos el menor empeño en modificarlo si lo merece, en desecharlo si se le reputa malo, en sostenerlo si se cree que es bueno. A la clase corresponde alegar razones, discutirlo con mesura y pronunciar su fallo: LA VETERINARIA ESPAÑOLA NO HA DE HACER MÁS QUE LO QUE LA CLASE DICTE.

L. F. G.

VARIEDADES.

LEY ELECTORAL.

A continuacion trasladamos los artículos de la *Ley electoral* que más especialmente deben tener á la vista nuestros profesores.

TITULO II.

DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 8.º Para ser Diputado se requiere:

- Primero. Ser español del estado seglar.
- Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.
- Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.
- Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como alictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documental-mente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de los rentas públicas; y los que, de resultas de contratas con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interes propios.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una u otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interes propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion previa del acta de la eleccion.

(Se continuará)

COMUNICADO.

Señor director de la *VETERINARIA ESPAÑOLA*.
 Ayamonte y Julio 27 de 1863.
 Muy señor mio y dueño: Si tuviese V. la bondad de

hacer publicar en su periódico la siguiente contestación, se lo agradecerá S. A. y S. S. Q.

S. M. B.

Benito Guerrero y Jimenez.

Sres. D. Sebastian García y D. Baltasar Gil.

Muy Sres míos de toda mi consideracion y aprecio: hecho cargo de sus comunicados de 4 y 8 del actual insertos en la VETERINARIA ESPAÑOLA de 20 del mismo; debo decirles: Que D. Leandro Gil no llevaria segun VV. me aseguran ninguna intencion de ofender; pero si no la llevaba, aun parece que su imaginacion sufrió un extravio cuando en lugar de explicar las virtudes que vé en el acuerdo toledano por ser lo que en su regocijo procedia para persuadir a los que no lo estan, se haya permitido tratar a quien como yo disiente de aquel de charlatanes, falto de cumplimiento en sus palabras, (á ninguna he faltado nunca) con mas una serie de calificativos que en ningun terreno podrá sostener, para venir á parar en mi humilde persona, como si dijéramos á clamarme en la frente toda esa ensarta de inconveniencias que tan distantes deben estar de la pluma que no piensa ofender: Yo creo á VV. de buena fe, pero no puedo dudar que D. Leandro Gil quiso herir á alguien, y en todo caso debo rechazar y rechazo con orguido cuello cuanto de ofensivo dijo, y ratificar una vez mas, mal que pese a los afiliados de las clases inferiores en la bandera Toledana, que: El punto capital de actualidad es la reforma de esa raquitica tarifa que determina los honorarios para inspectores de carnes, y que este asunto es propiedad esclusiva de los veterinarios de primera clase.

Que la aprobacion del proyecto de reglamento, no les da á las citadas clases ninguna participacion en las Inspecciones de carnes, ni en ningun cargo oficial: Viendo á quedar despues de conseguido todo, lo mismo que están ahora, es decir, con amplias facultades para herrar, que es hoy y lo será por muchos años la base de nuestro sostenimiento, con raras escepciones.

Asociense en hora buena al acuerdo toledano los Albitares buenos que se contenten con un cambio de nombre que en nada absolutamente ha de influir en su destino. Asociense y cooperen á obtener el medro colectivo de la clase superior en cambio de que les reconozcan aptitud para hacerse veterinarios de segunda, y al intentar serlo de primera les reconozcan la misma que á un chiquillo de 17 años; que el que tiene la honra de dirigirse á ustedes no se asociará nunca con tan denigrantes condiciones.

Yo comprendo perfectamente que los veterinarios de primera hagan impenetrable su campo, pero no comprendo que los que no lo somos nos alucinamos y tomemos una parte activa en un asunto puramente suyo, porque lo mas interesante del acuerdo toledano es la reforma de la tarifa como único puesto oficial retribuido.

Creo haberme explicado lo suficiente para justificar mi disentimiento, manifestando á VV. lo mucho que siento mi falta de conformidad con sus ideas en este

asunto, por ser la primera ocasion que tengo el placer de que hayamos cambiado la palabra, apresurándome sin embargo á ofrecer á VV. y á D. Leandro Gil, mi limpia mano con toda la sinceridad de que es susceptible el hombre que sin ambages dice lo que siente.

De VV. afmo. y S. S. Q. S. M. B.

Benito Guerrero y Jimenez.

Por lo que se contiene en el comunicado preinserto, se convencerán los profesores á quienes alude, de que hicimos muy mal en acceder á sus súplicas cuando nos pidieron que publicásemos sus explicaciones satisfactorias, y se convencerán tambien firmemente de que no debemos volver á ocuparnos en esta cuestion.

Por nuestra parte, hemos contestado yá al señor Guerrero todo lo que la delicadeza y la justicia nos obligaban á responder. Ahora, sólo tenemos que hacerle una advertencia, y es: que la causa comun de los veterinarios y de los albitares prudentes y juiciosos, marchará hácia su desenlace, sin la cooperacion del Sr. Guerrero. Sentimos que surjan disidencias obcecadas en la manera de juzgar los hechos; pero ni esas disidencias, ni otras, de cualquier género que sean, han de arredrarnos en el intento de mejorar la suerte general de la clase, uniendo a la nuestra la de los albitares dignos é insuaidos.

L. F. G.

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en la Redaccion de la «Veterinaria Española».

Traatado completo de las enfermedades particulares á los grandes ruminantes, por Latore. Traducción anotada y adicionada, por Gerónimo Darder. — Comprende la Patologia y Terapéutica especiales del ganado vacuno, con interesantes detalles y consideraciones anatómico-fisiológicas sobre las regiones, aparatos y órganos que pueden ser afectos de alguna enfermedad. — Precio 36 reales en Madrid, ó en Provincias.

Traatado completo del Arte de Herrar y Forjar, por Rey, traducido por la Redaccion de LA VETERINARIA ESPAÑOLA y adicionado con un importante APÉNDICE, por don Gerónimo Darder y D. Miguel Viñas y Martí. — Esta preciosa é instructiva obra, que ya ilustrada con mas de 200 grabados en buena litografía, gracias al utilísimo y concienzudo trabajo que le han adicionado los Sres. Darder y Viñas, puede considerarse única en su clase. Precio: 88 en Madrid ó en Provincias.

Editor responsable, LEONCIO F. GALLEGO.

MADRID: 1865. — Imp. de P. Orga, pla. del Biombo, 4.